



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	JUAN GABRIEL GOMEZ RAMIREZ
DEMANDADA	MARTHA NELLY BOTERO CASTAÑO
RADICADO	05540 31 12 001 2015 00670 00
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO Y ORDENA OFICIAR
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Se pone en conocimiento de las partes la nota devolutiva procedente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla, de la que se desprende que no es posible registrar el embargo ordenado debido a que se encuentra vigente otro embargo por jurisdicción coactiva, comunicado mediante oficio Nro. 11092 de 27 de noviembre de 2019.

Así las cosas, se ordena oficiar nuevamente a la entidad a fin de que en el término de ocho (8) días contados a partir de la notificación de esta providencia, expida a costa de la parte interesada el certificado de tradición y libertad del inmueble (F.M.I Nro. 018-10501) objeto de división a efectos de verificar las anotaciones respectivas, y proceder con el trámite pertinente. Adjúntese la nota devolutiva de 26 de octubre de 2022.

Para el cumplimiento de lo anterior, la parte demandante deberá cancelar en la oficina de registro el valor que corresponda para la expedición del documento. Remítase este auto al correo del abogado demandante abogadohugo@hotmail.com

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito

AM

Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e03bdcd19036ec232c7ac93021244a16921175124be8514fa6e3d235cb93c71**

Documento generado en 15/12/2022 08:17:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARLENY DE JESÚS MONSALVE RESTREPO
DEMANDADA	FUNDACIÓN REMANSO DE NUESTROS VIEJOS Y OTRO
RADICADO	05440 31 12 001 2016 00869 00
ASUNTO	ORDENA ENTREGA DE TITULOS
PROCESO	EJECUTIVO

En atención al escrito que antecede (Cfr. doc. 043), mediante el cual la apoderada de la parte demandante con facultades para recibir (Cfr. ítem 001 pág. 10), solicita la entrega de títulos constituidos a favor del presente proceso y se expida orden de pago a su nombre, se accede de manera favorable, toda vez que en el proceso de la referencia el Superior profirió sentencia el 16 de julio de 2021 y condenó en costas a la ARL Positiva a favor de la parte demandante (ver carpeta 052 fl. 006 cuaderno de segunda instancia), las cuales se liquidaron y aprobaron en providencia del 8 de noviembre (Cfr. doc. 068), y los dineros se encuentran constituidos en la cuenta de depósitos judiciales por valor de **\$4.020.200**. Se adjunta la relación respectiva.

NOTIFIQUESE

AM

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a300e18f19fe014b8c0c5685223a4a9b39c60a46af048c4398bfaf585e304745**

Documento generado en 15/12/2022 08:17:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla (Ant), diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandante	Wilson Ferney, Guillermo Andrés y Edgar Armando Giraldo Serna
Demandada	Beatriz Elena Quintero Hernández
Radicado	05440 40 89 001 2018 00073 01
Procedencia	Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia de segunda instancia
Temas y Subtemas	Primacía del derecho procesal sobre el sustancial- prescripción.
Decisión	Confirma decisión de primera instancia

Procede este Despacho mediante la presente decisión a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla en el proceso de la referencia, y por medio de la cual ordenó cesar la ejecución.

1. ANTECEDENTES

1.1 De la pretensión ejecutiva y su fundamento fáctico.

Fue solicitado se ordenara la venta en pública subasta de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 018-103672 y 018-103674, para pagar con el producto de la almoneda la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000) por concepto de capital, junto con los intereses moratorios causados desde el día 6 de abril de 2006 hasta el pago

total de la obligación; así como por idéntico valor, también por concepto de capital, junto con sus intereses de mora desde el día 2 de abril de 2006 hasta el pago total de la obligación.

Como hechos soporte de la acción ejecutiva se narraron en resumen los siguientes:

- 1.1.1 Por medio de la escritura pública No. 363 del 6 de marzo de 2006 de la Notaría Única de Marinilla, el señor DIEGO ALEXANDER GIRALDO ZULUAGA, se constituyó en deudor del señor CARLOS ARTURO GIRALDO CASTAÑO, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000), que el primero recibiera en calidad de mutuo con interés, cuyo pago debía efectuarse al término de 3 años desde la firma de tal escriturario. En garantía de pago, constituyó el deudor hipoteca de primer grado sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario No. 018-103672.
- 1.1.2 Por medio de la escritura pública No. 347 del 2 de marzo de 2006 de la Notaría Única de Marinilla, el señor CARLOS URIEL GIRALDO ZULUAGA , se constituyó en deudor del señor CARLOS ARTURO GIRALDO CASTAÑO, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000), que el primero recibiera en calidad de mutuo con interés, cuyo pago debía efectuarse al término de 3 años desde la firma de tal escriturario. De la misma manera, para garantizar el cumplimiento de la obligación, se constituyó hipoteca de primer grado, en el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 018-103674.
- 1.1.3 Los deudores, en el orden reseñado en los numerales anteriores, están en mora del pago del capital y de los intereses de mora desde el día 6 de abril de 2006 y 2 de abril de 2006 respectivamente.
- 1.1.4 El acreedor inicial, señor CARLOS ARTURO GIRALDO CASTAÑO inició proceso ejecutivo hipotecario que bajo el radicado 2010-00280 en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla, el cual terminó por desistimiento tácito por medio de auto del 2 de febrero de 2016.
- 1.1.5 El día 19 de julio de 2012 falleció el señor CARLOS ARTURO GIRALDO CASTAÑO, cuyo trámite sucesorio se llevó a cabo ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla.
- 1.1.6 Tal dependencia judicial por medio de sentencia No. 212 del 10 de diciembre de 2015 aprobó el trabajo partitivo, el que luego de la aclaración solicitada derivó en la adjudicación de los créditos objeto del proceso a Martha Inés Giraldo de Ramírez, Ana Julia Giraldo de Pineda, Francisco Luis Giraldo Castaño, Wilson Ferney, Edgar Armando y Guillermo Andrés Giraldo Serna.

1.1.7 Los señores Martha Inés Giraldo de Ramírez, Ana Julia Giraldo de Pineda, y Francisco Luis Giraldo Castaño, cedieron los derechos a ellos adjudicados al señor WILSON FERNEY GIRALDO SERNA.

1.1.8 La demandada BEATRIZ ELENA QUINTERO HERNÁNDEZ, adquirió los inmuebles sobre los que recae el gravamen hipotecario por medio de escritura pública No. 2121 del 29 de septiembre de 2017 de la Notaria Única de esta localidad.

1.2 Del trámite procesal y la oposición.

Por medio de auto del 8 de mayo de 2018 (fl. 87 cdo. 1) se libró orden de apremio en los términos solicitados, decretándose la medida cautelar de embargo sobre los inmuebles objeto de hipoteca, la cual fue debidamente perfeccionada (fl. 97 cdo. 1).

Fracasada la notificación personal y por aviso a la demandada, por medio de auto del 18 de marzo de 2019 (fl. 164 cdo. 1) se ordenó su emplazamiento, de manera que realizadas las publicaciones de rigor (fls. 168 a 170 cdo. 1), la notificación de la orden de apremio se realizó de manera personal por medio de curador ad litem (fl. 172 cdo. 1), quien de manera oportuna allegó respuesta en la que se formuló la excepción de prescripción.

Con tal fin, y aduciendo que para este caso este fenómeno extintivo operaba al transcurrir 5 años, se adujo que teniendo en cuenta que las dos obligaciones ejecutadas habían vencido para los días 2 y 6 de marzo de 2009, ya se había superado tal lapso.

Por medio de auto del 27 de enero de 2020 (fl. 179 cdo. 1), se dio traslado de dicho medio exceptivo, que dio lugar a que la parte demandante allegara pronunciamiento, en el sentido de que para este caso no estaba llamado a prosperar la excepción formulada en la medida en que al interior del proceso ejecutivo que otrora se había tramitado bajo el radicado 2010-00280 en el mismo despacho judicial, se había proferido auto que ordenaba seguir adelante la ejecución.

Fue por medio de providencia del 1 de julio de 2020 (fl. 181 cdo. 1) que el despacho de primer nivel decretó pruebas y citó a las partes para la realización de las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, las cuales tuvieron lugar el día 21 de enero de 2021.

A la vez se resalta que por medio de auto del 4 de septiembre de 2020 (fls. 1 y 2 del cdo. 2) se puso en conocimiento de los señores Guillermo Andrés y Edgar Armando Giraldo Serna, la existencia de la nulidad establecida en el

numeral 4 del artículo 133 del CGP., la cual en la audiencia inicial se entendió saneada.

1.3 De la sentencia de primera instancia

Estableciéndose como problema jurídico la procedencia de la continuidad de la ejecución, y dentro de este interrogante si estaba llamada a prosperar la excepción de prescripción extintiva, se centró el estudio en la normativa correspondiente del Código Civil, diferenciándose los conceptos de suspensión y de interrupción.

Dilucidado además el término de 5 años aplicable a las obligaciones ejecutivas por cuenta del artículo 2536 del Código Civil, descendió el despacho a las actuaciones surtidas al interior del proceso con radicado 2010-00280, para discernir con amplitud en torno a las tesis que se han formulado al considerar la viabilidad o no de terminar por desistimiento tácito un proceso ejecutivo en el que ya se ha dictado orden de seguir adelante la ejecución; significándose a partir de ello que el despacho de primer nivel acogía tal posibilidad, y que dada la naturaleza del proceso ejecutivo, las obligaciones objeto del mismo, lejos de ser declaradas en la sentencia y/o auto que ordena seguir con la actuación, estaban contenidas en los títulos base de recaudo, por lo que entonces, ni la emisión de esas decisiones de fondo, mutaba su término extintivo.

En ese orden, conforme al acontecer procesal del proceso identificado bajo el radicado 2010-00280, y el término extintivo de cinco años establecido en el artículo 2535 del Código Civil, fueron realizados los respectivos cómputos. Primero del vencimiento del plazo de 3 años establecido en los contratos de mutuo insertos en los actos escriturarios, y luego del plazo extintivo.

Así, en lo que concierne a la obligación contenida en la escritura pública No. 347 del 2 de marzo de 2006, se halló que el vencimiento del plazo había operado el día 1 de marzo de 2009, a la vez que el término prescriptivo de cinco años había concluido el 1 de marzo de 2014.

A la vez, respecto del segundo crédito inserto en instrumento público No. 363 del 6 de marzo de 2006, con idéntico plazo, se coligió que el vencimiento acaeció el 5 de marzo de 2009, por lo que la prescripción extintiva se consumó el 6 día de marzo de 2014.

Bajo esa premisa, fue explicado que para tales datas el proceso inicial se encontraba en trámite, más que con independencia del momento del perfeccionamiento de la notificación al demandado, una vez declarado el desistimiento tácito y en apego a las consecuencias establecidas en el artículo 317 del CGP., en especial la inoperancia de la interrupción de la

prescripción, lo que además tiene fundamento en el artículo 95 numeral 6 del CGP, era inevitable concluir el perfeccionamiento de la prescripción extintiva.

De ahí que se hallara que para el año 2018 cuando se presentó nuevamente la demanda, ambas obligaciones se hallaban prescritas.

A la vez, fue concluido que no había operado la interrupción ni natural ni civil, la primera ya que en el lapso trascurrido entre el vencimiento y los días 1 y 6 de marzo de 2014, no se había verificado ni expresa ni tácitamente el reconocimiento de las obligaciones.

Y la segunda, según lo señalado, ya que si en gracia de discusión operó tal fenómeno, el mismo había quedado sin efectos según se había advertido dado el desistimiento tácito decretado.

1.4 De los reparos concretos y su sustentación.

Como se desprende de los folios 26 y siguientes del cuaderno No. 02, los reparos concretos giraron en torno a tres señalamientos: i) Que la declaratoria de prescripción extintiva, desconoció la supremacía del derecho sustancial sobre el procesal, y por contera, los derechos contenidos en los títulos valores allegados; ii) Que no fue objeto de análisis el hecho de que cuando en el proceso ejecutivo primigenio se decretó el desistimiento tácito, el acreedor y demandante en esa actuación había fallecido, sin que los herederos tuvieran legitimación en la causa para actuar como quiera que no se había aprobado aún el trabajo partitivo en el trámite sucesorio; y iii) tampoco fue objeto de escrutinio la conducta asumida por las partes, ya que de un lado la demandada se ocultó durante el trámite del proceso “ *evitando su notificación para obtener el premio mayor con la prescripción de los títulos valores, más aun quien en el interrogatorio de parte, fue observada por la juez de instancia con escritos en las manos, haciendo trampa al juramento y a la obligación de decir la verdad en sus dichos.*”

1.5 Actuaciones de segunda instancia

La alzada fue admitida por medio de auto del 29 de noviembre de 2021 (archivo 14 del exp. digital), verificándose en el archivo 19 que de manera oportuna se allegó sustentación, replicándose los argumentos aducidos ante el despacho de primer nivel, con la adición de unos fragmentos de sentencias de la Corte Suprema de Justicia alusivas al fenómeno de la prescripción, pero sin que en lo pertinente se indicara como a partir de las reglas deducidas en sede de casación, se fundamentaban también las inconformidades planteadas frente al fallo.

De tal sustentación se dio traslado por medio de auto del 21 de febrero del año que corre (archivo 20), sin que fuera allegado pronunciamiento por la parte demandada.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo a lo reparos concretos formulados y a la luz de lo establecido por el artículo 328 del CGP, debe determinarse en esta instancia si: i) Para el caso concreto la declaratoria de prescripción extintiva respecto de las obligaciones base de recaudo, desconoció el principio de primacía del derecho sustancial sobre el procesal; ii) Si resultaba relevante para la emisión de sentencia, el análisis de la legitimidad que tenían los hoy demandantes en calidad de herederos del señor CARLOS ARTURO GIRALDO CASTAÑO, para actuar al interior del proceso ejecutivo hipotecario que bajo el radicado 2010-00280 que se tramitó igualmente ante el despacho de primera instancia. En otras palabras, si efectuado ese análisis, las conclusiones en punto al fenómeno prescriptivo hubiesen sido favorables a la parte ejecutante; y iii) si en similares términos, si concuerda con la realidad procesal los ataques enrostrados a la conducta asumida por la parte demandada. Por supuesto, de hallarlos acreditados, deberá examinarse si tal escrutinio de la conducta asumida por la parte ejecutada hubiera permitido la continuidad de la ejecución.

3. CONSIDERACIONES

Como punto de partida para la formulación de las premisas normativas que sirven de apoyo a la presente decisión, y bajo el sendero de la pretensión impugnativa, ha de señalarse que los motivos de inconformidad planteados por la parte apelante, no contienen reproches respecto a: i) la aplicación de la figura del desistimiento tácito en procesos ejecutivos cuando ya se ha emitido sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, aspecto sobre el que se detuvo con especial cuidado la falladora de primera instancia; ii) la aplicación del numeral 6 del artículo 95 del CGP referido a la ineficacia de la interrupción dada la terminación del proceso inicial rituado bajo el radicado 2010-00280 por desistimiento tácito; iii) respecto al cómputo del término de 5 años establecido en el artículo 2536 del Código Civil, y en cuanto a las obligaciones contenidas en las escrituras públicas No. 363 del 6 de marzo y No. 347 del 2 de marzo, ambas del año 2006 e instrumentalizadas en la Notaría Única de Marinilla; ni iv) en cuanto a que el despacho de primer nivel no halló acreditada ninguna circunstancia que encajara en los fenómenos de interrupción o suspensión de la prescripción conforme a los artículos 2539, 2540 y 2541 del Código Civil.

Siendo así las cosas, las conclusiones en tal sentido esbozadas en la sentencia objeto de estudio, resultan incontrovertibles en el escenario de esta decisión, dada la presunción de acierto que cobija las decisiones judiciales, debiéndose insistir en que aunque en la sustentación del recurso, fueron incorporados extractos de dos sentencias emanadas de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que hacen alusión a la interrupción y a la suspensión de la prescripción, *no se explicó en que medidas tales reflexiones tenían aplicación en el caso concreto, y menos como alcanzaban a enervar la decisión de primer nivel.*

3.1 De la primacía del derecho sustancial sobre el procesal y el fenómeno de prescripción extintiva

El artículo 228 de la Constitución prevé que en las actuaciones que se adelanten ante la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial, y con ello el principio de primacía de la realidad sobre las formas, que consiste ni más ni menos en que el derecho formal o adjetivo, valga decir, el que rige el procedimiento tiene una función instrumental.

En otras palabras, el derecho formal o adjetivo es un medio al servicio del derecho sustancial, de tal suerte que su fin es la realización de los derechos reconocidos por el derecho sustancial. Entre uno y otro existe una evidente relación de medio a fin. De ahí que, la conducta de sacrificar el derecho sustancial, por el mero culto a la forma por la forma, se enmarque dentro de una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, como es el caso del exceso ritual manifiesto.

Han sido múltiples los pronunciamientos de la Corte Constitucional en torno a este principio, destacándose que en sentencia T-1306 de 2001 fue puntualizado por la Corte:

*“Es clara la trascendental importancia del derecho procesal dentro de un Estado de Derecho como el nuestro, en cuanto las normas que los conforman son la certeza de que los funcionarios judiciales al cumplirlas estarán sirviendo **como medio para la realización del derecho sustancial mientras que respetan el debido proceso judicial** (todo juicio debe basarse en las leyes preexistentes y con observancia de las formas propias de cada litigio) **que garantiza la igualdad de las partes en el terreno procesal, les posibilita el derecho de defensa, da seguridad jurídica y frena posibles arbitrariedades o imparcialidades del juez.**”*
(Subrayas y negrillas con intención)

Nótese como a la luz del principio en comento, el derecho sustancial no se sobrepone al procesal para hacerlo ineficaz, ni viceversa. Se requiere de la aplicación armónica de ambos en aras de materializar con arreglo al debido proceso el derecho sustancial, pues lo contrario daría al traste con la igualdad que en el marco del proceso corresponde a las partes.

No en vano el artículo 13 del Código General del Proceso, hace un llamado para la estricta observancia de las normas adjetivas en los siguientes términos:

“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.”

Y ese equilibrio como regla general se obtiene a partir de la interpretación adecuada de la norma procesal con base en el fin perseguido por la norma sustancial, porque de lo contrario el derecho procesal en vez de servir de puente se convierte en talanquera, dando lugar al exceso ritual manifiesto al que hacia referencia la Corte en el texto arriba citado.

Ahora bien, el Código Civil se ocupa de la prescripción extintiva en el artículo 1625, al enumerarla entre los modos de extinguirse las obligaciones. Después, el artículo 2512 la define así, en general:

*“La **prescripción** es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales”.*

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”.

Esta primera aproximación permite concluir que la prescripción no es ajena al derecho sustancial, al haberse reglamentado en el Código Civil como un instrumento para adquirir o extinguir obligaciones.

En el mismo sentido, si se repara el artículo 2512 se tiene que la define como un modo de "adquirir las cosas ajenas" y de **extinguir** "los derechos ajenos".

Pero a la vez, y de manera indiscutible la prescripción tiene un matiz procesal, de ahí que el artículo 2513 del Código Civil dispone: " El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio". Norma aplicable, por igual, a la prescripción adquisitiva y a la extintiva. Y sin duda es en el proceso en donde se alega.

Ese doble matiz permite afirmar, que no puede entenderse que el fenómeno prescriptivo sea esencialmente procesal, menos aún, cuando su finalidad como lo ha adocinado la Corte Suprema de Justicia, es la de consolidar situaciones jurídicas concretas en relación con el transcurso del tiempo ¹.

En tal sentido, en sentencia SC5515 DE 2019, la Sala Civil de la misma Corporación explicó:

“Para el sub iudice interesa la prescripción extintiva, a la cual el legislador patrio confiere no solo el alcance de extinguir la acción, sino el derecho mismo, de suerte que al abrirse paso dicho fenómeno fenece toda posibilidad de ejercicio del derecho, por la necesidad de brindar certeza y seguridad jurídica a derechos subjetivos, cuyo fundamento al decir de esta Corte descansa en,

“el mantenimiento del orden público y de la paz social o, como asegura un conocido autor, en “ la utilidad social...” (Alessandri Rodríguez, Arturo, Derecho Civil, Teoría de las Obligaciones, Ediciones Librería del profesional, 1983, Bogotá, Colombia), busca proporcionar certeza y seguridad a los derechos subjetivos mediante la consolidación de las situaciones jurídicas prolongadas y la supresión de la incertidumbre que pudiera ser generada por la ausencia del ejercicio de las potestades, como quiera que grave lesión a la estabilidad de la sociedad la permanencia de los estados de indefinición, así como la enorme dificultad que entrañaría decidir las causas antiquísimas. Por eso la Corte ha dicho que la institución “ ... da estabilidad a los derechos, consolida situaciones jurídicas y confiere a las relaciones de

¹ CSJ. Civil, sentencia de 3 de mayo de 2002, exp. 6153.

ese género de ese género la seguridad necesaria para la garantía y preservación del orden social, ya que la seguridad social exige que las relaciones jurídicas no permanezcan eternamente inciertas y que las situaciones de hecho prolongadas se consoliden” (CSJ SC de 13 de octubre de 2009 radicado 2004-00605)

A partir de estas reflexiones surge que el reparo a este respecto formulado en contra de la sentencia de primera instancia no tiene vocación de prosperidad, ya que no puede concluirse que la declaratoria de prescripción extintiva vulnere el derecho sustancial, y en concreto las obligaciones objeto de cobro ejecutivo. Es que como se ha visto, la prescripción atañe también al derecho sustancial, pues toca nada más y nada menos que con la vigencia temporal del derecho.

Sostener así no más, la conclusión que está contenida en la sustentación de la alzada, daría lugar al absurdo de que nunca se pueda decretar la prescripción extintiva, pues necesariamente este fenómeno aniquila un derecho sustancial; y evidentemente ese no es el querer del legislador ni el entendimiento de la jurisprudencia.

Pero además, y como también se puso de presente, no puede sostenerse que la primacía del derecho sustancial comporte la ineficacia de las normas procesales que son de orden público y obligatorio cumplimiento.

Ahora, y aunque ello no fue desarrollado en el reparo concreto, si es que el reproche surge en razón a que en el proceso ejecutivo iniciado por el señor CARLOS ARTURO GIRALDO CASTAÑO y tramitado bajo el radicado 2010-00280, se dictó auto que ordenó seguir adelante la ejecución el día 16 de febrero de 2011, como se desprende de los folios 57 y ss del archivo No. 3., sin ser viable en consecuencia haberlo dado por terminado por desistimiento tácito como en efecto se hizo por medio de auto de febrero 2 de 2016 (fl. 139 archivo 3) , ha de agregarse que era contra esa providencia que debieron interponerse los recursos pertinentes, actuación que brillando por su ausencia aun cuando el ejecutante estuvo asistido de profesional del derecho, dio lugar a la firmeza de la decisión, al compas del artículo 302 del CGP.

En suma, este reparo no prospera.

3.2 De la legitimación en la causa del heredero en el proceso ejecutivo.

Dispone el Código General del Proceso en su parte general la figura de la sucesión procesal, que permite que como lo indica el primer inciso del artículo

68, al fallecimiento de una de las partes, no se paralice el proceso, sino que continúe con “el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”.

En la sentencia T-374 de 2014, explicó la Corte Constitucional:

“1 La figura de la sucesión procesal consiste en el reemplazo total de una de las partes procesales, con el fin de alterar su integración por la inclusión de un tercero en el lugar de aquella. La sucesión se surte por varias formas, dependiendo de si se predica de personas naturales o jurídicas, o de si la sustitución se origina por acto entre vivos o por la muerte de una persona natural o la extinción de una jurídica. Dicha institución jurídica está regulada en el artículo 60 del C.P.C., el cual establece que:

“ARTICULO 60. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobrevienen la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

El auto que admite o rechace a un sucesor procesal es apelable.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil, se decidirán como incidente.”

Del análisis detenido del artículo citado se deriva que existen varias clases de sucesiones en el marco de un proceso^[21]:

- (i) **Sucesión por muerte, ausencia o interdicción: caso en el que el reconocimiento de los cónyuges, albacea con tenencia de bienes o herederos en el proceso depende de su comparecencia con la prueba respectiva de tal calidad.** (Art. 60 C.P.C. inciso 1º)*
- (ii) Sucesión de la persona jurídica extinguida o fusionada: evento en el que los socios o los acreedores a quienes se les adjudique el bien litigioso, pueden comparecer al proceso para que se les reconozca como parte. En este caso, si no se les reconoce como*

tal, en todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ello aun cuando no concurren. (Art. 60 C.P.C. inciso 2º)

- (iii) *Sucesión por el cesionario derivado de acto entre vivos: que ocurren en las hipótesis de venta, donación, permuta, dación en pago o adjudicación en públicas subasta del derecho litigioso de una de las partes o del bien materia del proceso. En estas situaciones, es necesario que el cesionario concorra al proceso para solicitar la sucesión, caso en el que, si la parte contraria no acepta la sustitución, tradente y cesionario continúan como partes litisconsorciales. (Art. 60 C.P.C. inciso 3º)*

5.2 Como se percibe, la sucesión procesal constituye una figura procesal relevante pues desarrolla el derecho al debido proceso, al proteger a la parte que no conoce quien será su contradictor, facultándola no solo con el derecho a ser informada de la solicitud de sucesión, sino también con la potestad para aceptar o no la sustitución. Sobre esta figura, la jurisprudencia de la Corte se ha pronunciado tanto en sede de constitucionalidad como en asuntos de tutela.” (Subraya y negrillas intencionales)

Nótese que del texto de la norma, no se desprende que la comparecencia del heredero, dependa de la finalización del trámite liquidatario o de la adjudicación que a él se le haga del derecho objeto del proceso. No, en absoluto. Se requiere si, que presente prueba de la calidad en la que actúa, y para ello basta si es la calidad de heredero la que se aduce, que se aporte simple y llanamente el registro civil que permita establecer el parentesco.

Ello se entiende por la pofísima razón de que el heredero, actuará a nombre de la sucesión, no en interés personal, salvo claro está, que el trámite sucesorio si haya concluido, y sea titular del derecho discutido procesalmente, escenario absolutamente diferente.

Pero como se trata de la sucesión procesal, el punto de partida es que en el curso del proceso fallece uno de los litigantes, por lo que impondría la norma una carga muy onerosa si exigiera que quien pretenda actuar a nombre del causante ya tuviera el derecho bajo su haber personal por efectos de la adjudicación que precisa el agotamiento de otro procedimiento judicial o notarial.

Visto esto, se deduce con facilidad que no es cierto como se alude en este reparo concreto, que los herederos del señor CARLOS ARTURO GIRALDO CASTAÑO, no tuvieran legitimación para actuar al interior del proceso ejecutivo, una vez falleció aquel el día 19 de julio de 2012 (como lo revelan las piezas procesales), pues en calidad de sucesores procesales podían haber acudido al proceso ejecutivo, sin que finalizara el proceso liquidatario que bajo el radicado 2012-00382 se tramitó en el Juzgado Promiscuo de Familia

de este circuito, y en el que valga anotar lo la apoderada apelante actuó en calidad de partidora.

Se resalta igualmente que aún sin que se surta la sucesión procesal, no se asalta el derecho al debido proceso de los futuros adjudicatarios, como quiera que de un lado el inciso 5 del artículo 76 del CGP establece que la muerte del mandante no extingue el poder o mandato judicial; y de otro en la medida en que el artículo 159 no establece como causal de interrupción del proceso la muerte de la parte cuando está actuando por conducto de apoderado, bajo el entendido de que acreditado el derecho de postulación, el profesional del derecho respectivo actuará en defensa de los intereses de la masa sucesoral.

Finalmente y para resaltar la improsperidad del reparo, se pone de presente que oteando el proceso ejecutivo inicial, se observa que el abogado designado por el señor CARLOS GIRALDO CASTAÑO, adelantó actuaciones con posterioridad a la muerte de éste, que condujeron a una fallida diligencia de remate el día 18 de abril de 2013 (fl. 135 archivo 3), lo que entonces corrobora que más allá de las consideraciones de orden jurídico, en realidad en el presente caso el deceso del causante no paralizó el proceso. Diferente es que, como se ha visto, ni los herederos que hoy se duelen de la declaratoria de prescripción no se hayan hecho parte, y que haya cobrado firmeza el auto que dio terminación anormal al proceso.

Para concluir entonces, y conforme al problema jurídico planteado, ha de decirse que analizado este punto, en nada se trastocarían los cimientos de la sentencia apelada.

3.3. Del examen de la conducta de las partes para enervar la excepción de prescripción extintiva .

Delanteramente, se advierte que este motivo de inconformidad tampoco está llamado a prosperar, ya que conforme a las consideraciones del fallo apelado, *que no fueron puestas en entredicho*, la prescripción de las obligaciones se consumió los días los días 1 y 6 de marzo de 2014, es decir, previo a la interposición de este proceso.

Así las cosas, no se entiende cómo la conducta procesal de las partes en esta actuación, podría variar el perfeccionamiento de tal fenómeno extintivo, en la manera que se entendió por el despacho de primera instancia.

Sin embargo, ha de señalarse que verificada la audiencia concentrada en la que evacuaron las etapas de los artículos 372 y 373 del CGP de manera virtual, se constata que si bien es cierto en el escenario de interrogatorio de parte, la juez de primera instancia llamó la atención de la demandada por supuestamente dar respuestas a la luz de un texto, y de un escrito en su mano,

lo cierto es que se logró verificar que no había ni lo uno ni lo otro, por lo que las graves aseveraciones a este respecto formuladas no se acompañan con la realidad procesal.

3.4 Conclusión: Por no acreditarse las censuras formuladas por la parte demandante en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla, se confirmará íntegramente esa providencia, sin que se imparta condena en costas a favor del extremo pasivo, como quiera que no se causaron.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley falla,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE MARINILLA** dentro del proceso de la referencia, y por las razones esbozadas.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: COMUNIQUESE el contenido de esta providencia a las partes y al Juzgado de primera instancia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d788a5da5e4b8996e135c39b7eb85c9a1c798aa91156aa1d7b8f1e5995a76e74**

Documento generado en 15/12/2022 12:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., catorce (14) de diciembre (12) de dos mil veintidós (2022)

VERBAL	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ARISTIDES ZAPATA PAMPLONA
DEMANDADO	GABRIEL JAIME ARRIOLA CADAVID Y MARTHA LUCÍA DUGAND ANGEL
RADICADO	05440 31 03 001 2018 00388 00
ASUNTO	INCORPORA NOTIFICACIÓN
AUTO	INTERLOCUTORIO

Se incorpora al expediente, memorial contentivo de comunicación remitida a la señora MARTHA LUCÍA DUGAND ÁNGEL, la cual no será tenida en cuenta, como quiera que se indicó de forma errada la naturaleza del proceso, y únicamente se le indicó que había de concurrir a recibir notificación respecto del auto admisorio de la demanda, mas no respecto del auto en el cual se ordenó su vinculación. En todo caso, se advierte que tampoco se aportó constancia de entrega.

Por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante para que se sirva practicar nuevamente la citación atendiendo a lo que establece el artículo 291 del C. G. del P., de lo cual deberá aportar el respectivo soporte.

Para efectos de surtir dicho trámite, se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de dar por terminado el procedimiento por desistimiento tácito, conforme el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

Da

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1487c45b8022c901ca39e15e5e1eaa799b7a4295db47f1ced56c74110a807c09**

Documento generado en 15/12/2022 08:17:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADOS	BETANCUR S.A.S., SONIA PATRICIA BETANCUR JIMENEZ y MAURICIO GALLEGUO ZAPATA
RADICADO	05-440-31-12-001-2021-00151-00
PROVIDENCIA	SUSTANCIACION
DECISIÓN	CORRIGE MANDAMIENTO

En atención al escrito que antecede, conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 23 de septiembre de 2022 (Cfr. doc. 008) que libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el número del pagaré relacionado en el numeral primero corresponde al Nro. 2920092263, y no al que se había indicado.

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59f3079d7857c3cbe3e0d68bd40a15f76835b8fa7e976f58f4b9e5f075873fa**

Documento generado en 15/12/2022 08:17:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	JOSÉ LUIS DUQUE PINEDA
RADICADO	05440 31 13 001 2021 00153 00
ASUNTO	ORDENA ENTREGA DE TITULOS
AUTO	SUSTANCIACION

En atención al escrito que antecede (Cfr. doc. 043), mediante el cual el apoderado del demandado solicita la entrega de títulos constituidos a favor del presente proceso, en virtud del embargo ordenado a las cuentas judiciales de su representado, se accede de manera favorable, toda vez que el proceso de la referencia terminó por pago total de la obligación en providencia calendada el 19 de octubre pasado (Cfr. ítem. 039), y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Según la relación que antecede se encuentran constituidos depósitos judiciales por valor de **\$112.088.869,19.**

En caso de que con posterioridad se consignen mas dineros para el proceso, deben ser reintegrados al demandado.

NOTIFIQUESE

AM

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2c54bab9d756fb8631630612eed4b3c7c96a06fd7cde1d4efefeea0d253ee2**

Documento generado en 15/12/2022 08:17:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	JORGE MARIO VERGARA LÓPEZ MARISELLA GIRALDO HOYOS
RADICADO	05440 31 12 001 2021 00258 00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
AUTO	INTERLOCUTORIO

Se incorpora al expediente el memorial que antecede, en el cual se verifica notificación remitida a la demandada MARISELLA GIRALDO HOYOS, la cual observa a cabalidad lo establecido en el Decreto 806 de 2020. En tal virtud, es del caso tener como notificada a dicha señora desde el día 3 de marzo de 2022.

Ahora, como quiera que el término de traslado venció sin que se satisficiera la obligación, ni se arrojara escrito de excepciones, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P.

1. ANTECEDENTES

Dio impulso al presente proceso, la demanda ejecutiva instaurada por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra JORGE MARIO VERGARA LÓPEZ y MARISELLA GIRALDO HOYOS, para el pago de unas sumas de dinero, sus intereses y costas.

Mediante auto interlocutorio de febrero 10 de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de la demandante y contra los ejecutados.

El demandado JORGE MARIO VERGARA LÓPEZ se notificó personalmente el día 9 de agosto de 2022, en tanto que la codemandada MARISELLA GIRALDO HOYOS se notificó conforme lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 el día 3 de marzo del corriente, sin que dentro del término de ley, propusieran excepciones de mérito u otra circunstancia que impidiera continuar con la ejecución del mandamiento de pago.

Por lo anterior, se procederá de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

El proceso se ha venido desarrollando con sujeción a las reglas procesales previstas en los artículos 422 y S.S. del Código General del Proceso.

Se advierte en primer lugar que el despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio del demandado, tal y como lo preceptúa la regla 1ª del artículo 26 y la regla 1ª del artículo 28 del Código General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer al proceso. La demanda fue técnica, la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

Como la parte accionada se encuentra debidamente notificada del contenido del auto que libró la orden ejecutiva de pago en su contra, y dentro del término del traslado no contestó la demanda y no propuso excepciones, es procedente decidir sobre la continuidad de la ejecución conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, se cumplen las exigencias del artículo 422 ibidem, esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible; ello en consonancia con las exigencias que para los pagarés establece el artículo 709 del Código de Comercio, que se encuentran satisfechas a cabalidad.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de JORGE MARIO VERGARA LÓPEZ y MARISELLA GIRALDO HOYOS, por las sumas descritas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del CGP. De igual forma, por Secretaría, practíquese la liquidación de costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor del demandante, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Inclúyanse como AGENCIAS EN DERECHO la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$10.546.000).

CUARTO: De otro lado, ante la solicitud de medidas cautelares que antecede, y de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., se decreta el embargo y secuestro del vehículo de placas TJY175 de propiedad de JORGE MARIO VERGARA LÓPEZ, identificado con C.C. 70.953.238.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

da

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b86ff86ec9325e2b5da829b5b7e0826521f7c3e0d7048d2ef1e4ca9b79b93c**

Documento generado en 15/12/2022 08:17:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señora Juez, le informo que, consultada en la base de datos del SIRNA la tarjeta profesional No. 169690, se observa que la misma se encuentra vigente, y pertenece a la abogada PAOLA ANDREA SALAZAR GÓMEZ, quien tiene inscrito el correo electrónico PAOLA.SALAZAR@UDEA.EDU.CO, mismo que fue indicado en los respectivos poderes conferidos por los representantes legales de las demandadas.

A despacho para que provea.

Daniela Arbeláez Gallego

Escribiente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., catorce (14) de diciembre (12) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	GLORIA FRANCESCA SALAZAR GITALDO
DEMANDADO	COOPERATIVA MULTIACTIVA REVIVIR COMÚN Y OTRA
RADICADO	05440 31 12 001 2022 00035 00
ASUNTO	Incorpora notificación y resuelve
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Se incorpora al expediente, memorial contentivo de comunicaciones remitidas a los demandados, sobre las cuales debe anotarse lo siguiente:

Respecto de la remitida a la codemandada COOTRAINDIVIDUAL, se observa que únicamente se aportaron guías de envío y entrega expedidas por empresa postal, mas no se aportó constancia de citación o de qué documentación se remitió a dicha entidad, por lo cual no tiene este Juzgado como constatar que se observó a cabalidad lo preceptuado en el artículo 291 del C. G. del P., teniendo en cuenta que la comunicación fue remitida a una dirección física.

Igualmente, en cuanto a la comunicación remitida a la entidad COOPERATIVA REVIVIR COMÚN a través de medios digitales, si bien sí se aportó constancia de un documento que fue enviado, no se acreditó el envío de los anexos que exige el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En razón de esto, y previo a resolver sobre la solicitud de nulidad igualmente formulada por el apoderado de la parte actora, se le insta para que allegue constancia de envío en la cual se pueda verificar el contenido de los anexos con los que se remitió la comunicación a dicha demandada.

No obstante, la misma medida no se adoptará con relación a la comunicación remitida a COOTRAINDIVIDUAL, toda vez que, dicha entidad se notificó personalmente el día 2 de agosto de 2022 a través de su representante legal, y aun cuando se constatará que anexos fueron enviados por el demandante, tendría que concluirse que en dicha oportunidad no se consumó la notificación, como quiera que, al tratarse de una dirección física, lo que en ese momento había de agotar el demandante era únicamente la citación para diligencia de notificación personal, acto procesal cuyo objetivo es que el destinatario concorra a la sede del Despacho a recibir tal acto de enteramiento, como ocurrió en el plenario.

En ese orden de ideas, es procedente, en primer lugar, reconocer personería a la abogada PAULA ANDREA SALAZAR GÓMEZ portadora de la T.P. 169690 del C. S. de la J., para actuar en representación de COOTRAINDIVIDUAL; y en segundo lugar, admitir la contestación arribada por dicha entidad, como quiera que reúne los requisitos del artículo 31 del C. P. del T.

A la contestación allegada por COOPERATIVA REVIVIR COMÚN, de ser el caso, se le impartirá trámite una vez el demandante aporte los anexos allegados con la comunicación, y de ese modo, logre dilucidarse la fecha de notificación, para efectos de verificar si dicho escrito se presentó de manera oportuna.

NOTIFÍQUESE,

da

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f134ab442351c8e22f73a30920feb763ffdfc5cd6d258f504134b4cc454a162**

Documento generado en 15/12/2022 08:17:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AMPARO PELÁEZ DE GARCÉS y otros
DEMANDADO	SANDRA MILENA JARAMILLO
RADICADO	05 440 31 12 001 2022 00146 00
ASUNTO	INCORPORA. OFICIA, REQUIERE
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Se incorpora al expediente, la misiva allega por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, en la cual informa que ya acató la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 173, no obstante, revisada la anotación No. 7 del certificado de libertad, se avizora que si bien se acató la medida, no se incluyó la totalidad de demandantes en el trámite, como quiera que la señora Paola Valentina Gallo Henao también compone el extremo procesal activo.

En tal orden, se ordena remitir nuevamente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, para que corrija la anotación No. 7 del certificado de libertad y tradición del inmueble con folio No. 018-93832, en el sentido de incluir como demandante igualmente a la señora Paola Valentina Gallo Henao CC. 1.038.415.007.

De otro lado, se tiene que se arrimaron constancias de notificación efectuadas a la demanda, y que fueron realizadas de manera física y virtual, esto es, se emitió citación para diligencia de notificación personal a la demandada el día 28 de octubre, misma que arrojó resultados positivos de entrega al día siguiente; y diligencia de notificación personal al correo electrónico de la señora Jaramillo – sandrajaramillo0820.18@gmail.com -, realizada el 19 de octubre hogaño.

Posteriormente, mediante correo electrónico del 27 de octubre hogaño, la demandada Sandra Milena Jaramillo informa al Despacho que se da por notificada de la demanda en su contra y que se encuentra realizando un acuerdo de pago con los demandantes. Posteriormente, mediante misiva del 18 de noviembre, la ejecutada allega escrito al que denomina contestación de la demanda.

Frente a lo anterior, en primer momento ha de decirse que respecto a la citación para diligencia de notificación personal, fue enviada un día

después de la demandada manifestar que conocía del proceso; y en cuanto a la diligencia realizada vía electrónica, no se tiene certeza de qué documentos fueron enviados, además, se vislumbra que no se advirtió a la ejecutada que de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación se entendería surtida dos días después de recibida.

En tal orden, se REQUIERE a la parte demandante para que reenvíe la notificación virtual realizada a la demandada, para efectos de verificar los documentos que fueron remitidos y si se realizó en debida forma.

Finalmente, no se le impartirá ningún trámite a la manifestación allegada por la señora Sandra Jaramillo de que conoce del proceso y la contestación a la demanda arriada, hasta tanto se tenga certeza de la notificación realizada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54805e79d1cb0ac819ee7061c7eac6ab22ce8404fee219ff1add06134f1249c2**

Documento generado en 15/12/2022 08:17:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La secretaría del Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla Antioquia, procede a liquidar las costas en el presente proceso EJECUTIVO A CONTINUACION instaurado por **FRAWEN YEISON OROZCO GIRALDO y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** contra **DANIEL ANTONIO ÁLZATE GIL Y BEATRIZ HELENA CARDONA HENAO** con radicado No. 2022-00198, a continuación del proceso 2017-00460

A cargo de la sociedad demandada a favor de los demandantes.

Agencias en derecho 1ª instancia (doc. 006).....	\$50.000
Total	\$ 50.000

ANA MARIA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE	FRAWEN YEISON OROZCO GIRALDO y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO	DANIEL ANTONIO ÁLZATE GIL Y BEATRIZ HELENA CARDONA HENAO, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores JOHAN DANIEL Y MARÍA ISABEL ÁLZATE
RADICADO	05440-31-12-001-2022-00198-00 A CONTINUACION DEL 05440 31 13 001 2017 00460 00
PROVIDENCIA	SUSTACIACION
DECISIÓN	APRUEBA COSTAS

Por estar ajustada a derecho, se le imprime aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho de conformidad a lo normado por el art. 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

AM

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9de564197db1b57ae67bc58bc23ac47cac818aae2bd0d549ef1031249aeb9aa**

Documento generado en 15/12/2022 08:17:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE	FRAWEN YEISON OROZCO GIRALDO y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO	DANIEL ANTONIO ÁLZATE GIL Y BEATRIZ HELENA CARDONA HENAO, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores JOHAN DANIEL Y MARÍA ISABEL ÁLZATE
RADICADO	05440-31-12-001-2022-00198-00 A CONTINUACION DEL 05440 31 13 001 2017 00460 00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Procede el Despacho a dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES

Dio impulso al presente proceso, la demanda ejecutiva a continuación instaurada por **FRAWEN YEISON OROZCO GIRALDO y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** contra **DANIEL ANTONIO ÁLZATE GIL Y BEATRIZ HELENA CARDONA HENAO**, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores JOHAN DANIEL Y MARÍA ISABEL ÁLZATE, cuyo objeto consiste en ejecutar la providencia emitida en segunda instancia el 11 de julio de 2022, por medio de la cual, se aprobó la liquidación de las costas procesales y se incluyó la suma de \$1.000.000 por concepto de agencias en derecho liquidadas a favor de los demandantes, dentro del proceso radicado 05440 31 13 001 2017 00460 00.

Mediante auto interlocutorio de 30 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a continuación del proceso 05440 31 12 001 2017 00460 00 por la siguientes sumas:

- Por la suma de **UN MILLON DE PESOS M.L. (\$1.000.000)** por concepto agencias en derecho fijadas en sede de segunda instancia en providencia calendada el 29 de abril de 2022 y aprobadas en esta instancia mediante auto proferido el 11 de julio siguiente, más los

intereses civiles a una tasa del 6% anual, liquidados desde el 18 de julio de 2022.

Para la integración del contradictorio, el despacho en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 295 y 306 inc. 2° del C.G.P., en el auto que libró mandamiento ejecutivo ordenó la notificación de la parte demandada mediante estado, notificado el 2 de septiembre de 2022, el sin que durante el término de traslado el opositorio ejerciera su derecho de contradicción y defensa (Archivo 003 y 004).

Finalmente, el Despacho no advierte ninguna circunstancia que impida continuar con la ejecución del mandamiento de pago, por lo que, se procederá de conformidad con el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El proceso se ha venido desarrollando con sujeción a las reglas procesales previstas en los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso.

En esa medida se advierte que el despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia, como quiera que, la ejecución se deriva de una suma que fue objeto de condena en un auto proferido por este despacho el pasado 8 de agosto de 2022 a favor de la parte demandante, tal como lo establece el artículo 306 del Código General del Proceso.

Ello, como quiera que, mediante dicho auto, en el proceso con radicado 05440 31 12 001 2017 00460 00, tal condena obedeció a la orden del superior de condenar en costas a la entidad demandada, liquidación que se encuentra aprobada y la decisión debidamente ejecutoriada.

Adicionalmente, existe capacidad para ser parte y comparecer al proceso de las partes, la solicitud se realizó conforme las normas procesales y, la litis se desarrolló de acuerdo a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **FRAWEN YEISON OROZCO GIRALDO y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** contra **DANIEL ANTONIO ÁLZATE GIL Y BEATRIZ HELENA CARDONA HENAO**, por la suma descrita en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del CGP. De igual forma, por Secretaría, practíquese la liquidación de costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la ejecutada y a favor del demandante, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso. Inclúyanse como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)**.

NOTIFÍQUESE

AM

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73920f560fb8eeb98435540c886b091def772946ba1bff7253425c67cb63150a**

Documento generado en 15/12/2022 08:17:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	MARIA ROSALBA ARIAS URREA
DEMANDADO	JOSÉ MARÍA ISAZA GIRALDO
RADICADO	05440 31 12 001 2022 00257 00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

El escrito presentado dentro del término de ley para subsanar la demanda, encuentra el despacho que la demanda cumple con los presupuestos de los artículos 82 y ss; 430 y 431; 442; 468 y ss del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** a favor de **MARIA ROSALBA ARIAS URREA** en contra de **JOSÉ MARÍA ISAZA GIRALDO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS M.L. (\$320.000.000)** por concepto de capital correspondiente al pagaré Nro. 80434949, más los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el **1 de octubre de 2021** hasta el pago efectivo de la obligación.
2. Por la suma de **CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$160.000.000)** por concepto de capital correspondiente al pagaré Nro. 80410392, más los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el **1 de agosto de 2021** hasta el pago efectivo de la obligación.
3. Por la suma de **CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$160.000.000)** por concepto de capital correspondiente al pagaré Nro. 80410385, más los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el **1 de septiembre de 2021** hasta el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: DENEGAR mandamiento de pago por la suma de \$160.000.000, de conformidad con la escritura pública anexada, como quiera que, verificado el contenido de tal instrumento, no se aprecia una obligación clara en la medida en que se lee que dicha cifra es "*solamente para efectos de la liquidación de gastos legales*", de suerte que no se logra dilucidar si el demandado se obligó al pago de tal valor, con independencia de las obligaciones contenidas en los pagarés anexos al libelo, motivo por el cual, tampoco se observa que la obligación sea expresa. Asimismo, tampoco se cumple con el requisito de exigibilidad, toda vez que no se vislumbra ninguna fecha de vencimiento.

TERCERO: Notifíquese esta providencia ala ejecutado a la dirección electrónica informada en el escrito de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que la notificación se dará por surtida, dos días después del envío del mensaje de que trata el artículo en mención. La parte demandante deberá allegar la constancia de recepción del mensaje de datos, o en su defecto indicar bajo la gravedad de juramento que la notificación fue enviada a la dirección electrónica de la parte demandada.

Agotado ese plazo, el demandado contará con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para que conteste la demanda y proponga excepciones, si a bien lo tiene.

En caso de optar por la notificación electrónica, la parte demandante deberá indicar la manera en que obtuvo el citado correo electrónico, y aportar una impresión digital de esa notificación, la cual contendrá (i) la dirección electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de envío, (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) url de validación de la impresión digital y, (vi) el acuse de recibido del iniciador, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de no entrega.

Ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la Ley 527 de 1999.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del CGP, se decreta el embargo y posterior secuestro de los derechos que posea los demandados sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-108234, debiendo precisarse que la obligación que aquí se ejecuta, es garantizada con hipoteca abierta de segundo grado.

Oficiese a la Oficina de Registro II. PP. de Marinilla, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

da

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **967888fef28c4d746d1e93c359b143c6f94fad05dbb90b6c4d4825ca26e0dbf3**

Documento generado en 15/12/2022 08:17:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., catorce (14) de diciembre (12) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO – COBELÉN
DEMANDADO	RODRIGO ALBERTO GIRALDO NOREÑA
RADICADO	05440 31 12 001 2022 00273 00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Verificado el escrito presentado dentro del término de ley para subsanar la demanda, encuentra el despacho que la demanda cumple con los presupuestos de los artículos 82 y ss; 430 y 431; 442; 468 y ss del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** a favor de **COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO - COBELÉN** en contra de **RODRIGO ALBERTO GIRALDO NOREÑA**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$210.704.868)** por concepto de capital correspondiente al pagaré Nro. 155109, más los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia financiera, desde el **22 de noviembre de de 2021** hasta el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia ala ejecutado a la dirección electrónica informada en el escrito de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que la notificación se dará por surtida, dos días después del envío del mensaje de que trata el artículo en mención. La parte demandante deberá allegar la constancia de recepción del mensaje de datos, o en su defecto indicar bajo la gravedad de juramento que la notificación fue enviada a la dirección electrónica de la parte demandada.

Agotado ese plazo, el demandado contará con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para que conteste la demanda y proponga excepciones, si a bien lo tiene.

En caso de optar por la notificación electrónica, la parte demandante deberá indicar la manera en que obtuvo el citado correo electrónico, y aportar una impresión digital de esa notificación, la cual contendrá (i) la dirección electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de envío, (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) url de validación de la impresión digital y, (vi) el acuse de recibido del iniciador, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de no entrega.

Ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la Ley 527 de 1999.

TERCERO: De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del CGP, se decreta el embargo y posterior secuestro de los derechos que posea los demandados sobre los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-170025, y 018-170026, sobre los cuales recae gravamen hipotecario.

Oficiese a la Oficina de Registro II. PP. de Marinilla, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

da

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb721ccdb74c823bec5ce243d2b28402a3c2f73bf108dd3547e65ce158f6a67**

Documento generado en 15/12/2022 08:17:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 13 de diciembre de 2022. Señora Juez, le informo que una vez revisado el portal web del SIRNA, se vislumbra que la apoderada de la parte demandante registra como correo electrónico para efectos de notificación joseangellopez.abogado@gmail.com cuenta tarjeta profesional vigente.



ANA MARÍA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	HUMBERTO DE JESÚS GIRALDO GOMEZ
DEMANDADO	JESÚS AMADO VARGAS GARCÍA
RADICADO	05440 31 12 001 2022-00277-00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts. 25 y ss del CPT, y el Decreto 2213 de 2022, se **INADMITE** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 28 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto, en la forma que se procede a exponer:

1. Se especificará qué con persona realizó la contratación verbal el demandante;
2. Expondrá los hechos de la demanda de manera clara y concreta, en razón de ello, señalará las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que inició y se ejecutó la relación laboral, es decir, como surgió el contrato laboral, cuáles fueron las condiciones iniciales, cual fue el salario pactado, horario en que se desempeñarían las funciones y periodicidad de su ejecución, contraprestaciones recibidas por tal desempeño, y demás aspectos de dicha relación.
3. En relación con lo anterior, se expresará el valor de la remuneración que anualmente debía ser percibida por el demandante;

4. Indicará la razón por la cual, a sabiendas de haber pactado un contrato laboral, cumpliendo órdenes y funciones por parte del empleador, consintió en que por más de 24 años no se le cancelara salario, ni prestaciones sociales.
5. Igualmente indicará si a la fecha se encuentra laborando y bajo que condiciones. En caso negativo, informará cuando fue el despido especificando las razones aducidas por el empleador para proceder con el mismo.

De no cumplir con los requisitos señalados en el **término de (05) días**, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias.

El documento que contenga el escrito de subsanación junto con sus anexos deberá estar unificado en un solo archivo en formato pdf y enviado a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del despacho, para efecto de ser radicado, y a la parte demandada.

Reconocer personería al abogado José Ángel López López identificado con T.P 259.575 del C. S de la J, para represente a la parte demandante dentro de este proceso, conforme a las facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE

AM

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb443f894fca2b3ab5cb4eef1c5f01ac9d8552e592fcae3af18e5496d42718df**

Documento generado en 15/12/2022 08:17:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 13 de diciembre de 2022. Señora Juez, le informo que una vez revisado el SIRNA, se verifica que el abogado que suscribe la demanda cuenta tarjeta profesional vigente, y correo electrónico asistec.investigaciones@gmail.com

Lo anterior para los efectos pertinentes.

ANA MARIA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., catorce (14) de diciembre dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	VERBAL – R.C.E.
DEMANDANTE	LUZ FABIOLA TORRES GUARÍN, YULIETH DAHIANA RAMÍREZ TORRES y JURANY ANDREA RAMÍREZ TORRES
DEMANDADA	MARITZA ESTER MORALES SOTOMAYOR, y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
RADICADO	05440 31 12 001 2022 00283 00
ASUNTO	INTERLOCUTORIO
AUTO NÚMERO	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos del artículo 82 y 368 siguientes del C.G.P. El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL** instaurada por **LUZ FABIOLA TORRES GUARÍN, YULIETH DAHIANA RAMÍREZ TORRES y JURANY ANDREA RAMÍREZ TORRES** contra **MARITZA ESTER MORALES SOTOMAYOR, y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a los demandados conforme a lo dispuesto en el artículo 8 la Ley 2213 de junio de 2022, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de que trata el artículo en mención, y los términos empezarán a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al mensaje.

Agotado ese plazo, la parte demanda contará con el **término de veinte (20) días** para que conteste la demanda y propongan excepciones, si a bien lo tiene.

Al momento de efectuarse la notificación, la parte demandante deberá indicar la manera en que obtuvo el correo electrónico, y aportar una impresión digital de esa notificación, la cual contendrá (i) la dirección electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de envío, (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) url de validación de la impresión digital y, (vi) el acuse de recibido del iniciador, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de no entrega.

Ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la Ley 527 de 1999.

Ese acto de enteramiento podrá hacerse de forma física, bajo las reglas previstas en el artículo 291 y siguientes del CGP; para lo cual podrá hacer uso del formato citatorio descargable en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/77>

TERCERO: Teniendo en cuenta que la solicitud realizada por la parte demandante cumple con los requisitos consagrados en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso; se concederá el amparo de pobreza solicitado, y se le exonerará de los aspectos señalados por ley, en el artículo 154 *Ibidem*. Para efectos de su representación no habrá necesidad de designarse profesional del derecho inscrito en la lista de auxiliares de la justicia para desempeñar el mentado cargo, toda vez que podrá representarla el abogado Jorge Mario Vallejo Posada con T.P. Nro. 365.422 del C.S.J. al cual se le reconoce personería en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 74 y s.s. del C.G.P)

CUARTO: Se decreta la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas MVR047. Oficiese a la Secretaría de Movilidad de Envigado.

QUINTO: Se requiere a la parte demandante para aporte actualizado el certificado de tradición del vehículo de placas MVR047 expedido por la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE

AM

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ad82655dd32276939a24c3f3d5c6c9269bf1b9f00516cd2f9da4284cfc559a**

Documento generado en 15/12/2022 08:17:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 9 de diciembre de 2022. Señora Juez, le informo que una vez revisado el portal SIRNA que el apoderado de la parte demandante cuenta tarjeta profesional vigente, y tiene allí registrado el correo electrónico indicado en el poder, y desde el cual se remitió la demanda.

Lo anterior para los efectos pertinentes.

DANIELA MARÍA ARBELÁEZ GALLEGO

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	LEIDY JOHANA ZULUAGA Y OTROS
DEMANDADO	CEMENTOS ARGOS S.A.
RADICADO	05-440-31-12-001-2022-00288-00
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	INADMITE

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts.82 y ss; 374; del Código General del Proceso, se **INADMITE** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto, en la forma que se procede a exponer:

1. Dado lo manifestado en el hecho sexto, aclarará si a la fecha JONATHAN STEVEN CARDONA VÁSQUEZ continúa laborando para la compañía allí indicada, o en caso contrario, explicará lo pertinente.
2. Aclarará en qué consisten las secuelas permanentes y transitorias a que se hace alusión en el hecho cuarto de la demanda.
3. Desglosará el hecho quinto, en el sentido de especificar las circunstancias por las que se considera se causaron cada una de las tipologías de perjuicios enunciados.
4. Conforme al vínculo laboral anunciado en el hecho sexto, se indicará si el señor CARDONA VÁSQUEZ para la época de los hechos se encontraba afiliado al sistema de seguridad social; y en esa medida si por parte de alguna de las entidades del mismo, ha sido objeto de evaluación para determinar la pérdida de capacidad laboral. De ser

el caso si, la IPS SALUD DOMICILIARIA 24 HORAS SAS, hace parte de tales entidades.

5. Deberá indicar las fórmulas aritméticas que empleó para arribar a las cifras que pretende por concepto de perjuicios.
6. Aportará el registro civil de nacimiento de Miguel Angel Cardona Zuluaga.
7. Cumplirá con la remisión previa que establece el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
8. Adecuará el poder en lo que atañe a los señores LEIDY JOHANA ZULUAGA y JUAN DIEGO CARDONA, quienes ni le hicieron presentación personal conforme al CGP ni adjuntaron otro documento para entender su emisión como mensaje de datos conforme a la Ley 2213 de este año.
9. Allegará prueba del cumplimiento de la conciliación como requisito de procedibilidad.
10. El documento que contenga el escrito de subsanación junto con sus anexos deberán estar unificados en un solo archivo en formato pdf y enviado a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del despacho, para efecto de ser radicado. Ello, en virtud de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

De no cumplir con los requisitos señalados en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante, al abogado JUSTO PASTOR MEJÍA GUZMÁN, portador de la T.P. 206.703 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

Da

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762282bd521c40ca55120ac3a7bf0b95df88adadeafdb0a24ef4316e99a980e3**

Documento generado en 15/12/2022 08:17:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 13 de diciembre de 2022. Señora Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante indicó que su dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales es gestion@moebiusabogados.co la cual, concuerda con la registrada en la plataforma SIRNA. De igual forma, se deja constancia que la tarjeta profesional se encuentra vigente.

Lo anterior para los efectos pertinentes.

ANA MARÍA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANDRES EMILIO MARIN PINEDA
DEMANDADOS	CRISTIAN CAMILO GIRALDO GIL
RADICADO	05-440-31-12-001-2022-00291-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los presupuestos de los artículos 82 y ss; 430 y 431; 442 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de **ANDRES EMILIO MARIN PINEDA** contra **CRISTIAN CAMILO GIRALDO GIL** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000)** por concepto de capital correspondiente al pagaré suscrito el 6 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 7 de noviembre de 2019 y hasta el pago efectivo de la obligación.
2. Por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000)** por concepto de capital correspondiente al pagaré suscrito el 6 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia

Bancaria, desde el 14 de noviembre de 2019 y hasta el pago efectivo de la obligación.

3. Por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000)** por concepto de capital correspondiente al pagaré suscrito el 6 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 21 de noviembre de 2019 y hasta el pago efectivo de la obligación.
4. Por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000)** por concepto de capital correspondiente al pagaré suscrito el 6 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 28 de noviembre de 2019 y hasta el pago efectivo de la obligación.
5. Por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000)** por concepto de capital correspondiente al pagaré suscrito el 6 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 5 de diciembre de 2019 y hasta el pago efectivo de la obligación.
6. Por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000)** por concepto de capital correspondiente al pagaré suscrito el 6 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 12 de diciembre de 2019 y hasta el pago efectivo de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia al ejecutado al correo electrónico conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo que deberá acreditar la parte demandante.

Agotado ese plazo, el demandado contará con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para que conteste la demanda y proponga excepciones, si a bien lo tiene.

Al momento de efectuarse la notificación, la parte demandante deberá indicar la manera en que obtuvo el citado correo electrónico, y aportar una

impresión digital de esa notificación, la cual contendrá (i) la dirección electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de envío, (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) url de validación de la impresión digital y, (vi) el acuse de recibido del iniciador, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de no entrega.

Ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la Ley 527 de 1999.

Ese acto de enteramiento podrá hacerse de forma física, bajo las reglas previstas en el artículo 291 y siguientes del CGP; para lo cual podrá hacer uso del formato citatorio descargable en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/77>

TERCERO: Se **ORDENA OFICIAR** a la **CIFIN** para que informe si en sus bases de datos figura **CRISTIAN CAMILO GIRALDO GIL** C.C 1.037.596.754, en caso afirmativo deberá indicar el tipo y número de cuentas y el nombre de la Entidad Financiera.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado Yenverson Darío Londoño Castaño con T.P. 341.332. para representar a la parte demandante conforme a las facultades conferidas. Para efectos de notificaciones informa la dirección gestion@moebiusabogados.co

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f78e89eb022906013d7e5e8e337195b3856c1ba682ce32937aed8f21b18696**

Documento generado en 15/12/2022 08:17:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 13 de diciembre de 2022. Señora Juez, le informo que una vez revisado el SIRNA, se verifica que la apoderada de la parte demandante es la abogada Glenia Cruz Ballesteros profesional que registra en SIRNA con tarjeta profesional vigente.

Pese a lo anterior, en la fecha quien manifiesta ser hija de la abogada remite al correo institucional, el certificado de defunción que acredita la muerte de la litigante.

Lo anterior para los efectos pertinentes.



ANA MARÍA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	ROSMERY GONZALEZ ALZATE
DEMANDADO	ALIRIO DE JESUS FRANCO PALACIO
RADICADO	05440 31 12 001 2022 00294 00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los presupuestos de los artículos 82 y ss; 430 y 431; 442; 468 y ss del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** a favor de **ROSMERY GONZALEZ ALZATE** contra **ALIRIO DE JESUS FRANCO PALACIO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.C. (\$250'000. 000.00)** por concepto de capital correspondiente a los pagarés Nro. 01, 02 y P-80396157, más los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el **2 de febrero de 2022** hasta el pago efectivo de la obligación.

2. Por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.C. (\$150'000. 000.00)** por concepto de capital correspondiente a las letras de cambio suscritas el 2 de diciembre de 2020 y 20 de enero de 2022, más los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el **21 de julio de 2022** hasta el pago efectivo de la obligación.
3. Se niegan intereses de plazo solicitados respecto a las sumas contenidas en las letras de cambio aportadas, habida cuenta de la literalidad de dichos títulos, tales intereses no se pactaron.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las ejecutadas a la dirección electrónica informada en el escrito de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo que deberá acreditar la parte demandante.

Agotado ese plazo, la parte demandada contará con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para que conteste la demanda y proponga excepciones, si a bien lo tiene.

En caso de optar por la notificación electrónica, la parte demandante deberá indicar la manera en que obtuvo el citado correo electrónico, y aportar una impresión digital de esa notificación, la cual contendrá (i) la dirección electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de envío, (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) url de validación de la impresión digital y, (vi) el acuse de recibido del iniciador, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de no entrega.

Ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la Ley 527 de 1999.

TERCERO: De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del CGP, se decreta el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018 – 161886.

Oficiése a la Oficina de Registro II. PP. de Marinilla, para lo de su cargo. Indíquese que a la acá ejecutante le fue cedida la garantía hipotecaria.

CUARTO: Teniendo en cuenta que estando el proceso a despacho para estudio, se acreditó la muerte de la apoderada de la parte demandante abogada GLENIA CRUZ BALLESTEROS con T.P. Nro. 58.252 del C.S. de la J., con el registro de defunción respectivo (cfr. doc. 003), se dará aplicación a

lo dispuesto en el artículo 159 numeral 2 del C.G.P., y en razón de ello, se ordena la interrupción del proceso a partir de la notificación de la presente providencia. Se advierte que durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

QUINTO: se requiere a la parte demandante para que constituya nuevo apoderado judicial que la represente. Remítase esta providencia y el oficio de embargo al correo electrónico: rosmarygonzalezalzate27@gmail.com

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e897359684d8a657c12e89adc0d61ace1ff2e0ce9d10552d8b3fc490a63bdee3**

Documento generado en 15/12/2022 08:17:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>